Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **03471/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuestos por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza,** a la solicitud de acceso a la información **00229/ATIZARA/IP/2024,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en la que requirió, lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Tota la información pública (contratos, adjudicaciones, licitaciones, convenios, licencias, etc.) correspondientes al responsable de la realización de el "FESTIVAL INTERNACIONAL DE LAS ARTES. INTERMUNICIPAL" en sus ediciones 2024 y 2023.” (Sic).*

***MODALIDAD DE ENTREGA “****SAIMEX”*

Junto a la solicitud de información adjuntó escrito libre, el cual contiene lo siguiente:

*“…*

*Espero que esta carta le encuentre bien. Me dirijo a usted con la intención de solicitar información oficial en relación con la organización y gestión del FESTIVAL INTERNACIONAL DE LAS ARTES. INTERMUNICIPAL, celebrada en sus ediciones correspondientes a los años 2023 y 2024.*

*Dado el papel central que desempeña el FESTIVAL INTERNACIONAL DE LAS ARTES. INTERMUNICIPAL en la vida de nuestra comunidad, es fundamental garantizar que su organización y ejecución se lleven a cabo con los más altos estándares de transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, consideramos crucial conocer con claridad quién fue la persona física o moral encargada de la realización de este evento en las mencionadas ediciones.*

*Agradeceríamos profundamente nos proporcionen:*

*1. Nombre completo de la persona física o moral responsable de la realización del FESTIVAL INTERNACIONAL DE LAS ARTES. INTERMUNICIPAL, en las ediciones 2023 y 2024.*

*2. Información de contacto (teléfono, correo electrónico, dirección, dirección fiscal, registro federal de contribuyentes) de la entidad responsable, así como cualquier otro detalle que facilite la comunicación con la misma.*

*3. Detalles sobre el proceso de selección o contratación de la entidad organizadora de la feria, incluyendo criterios de selección, documentos de licitación, contratos y cualquier otra información relevante relacionada con la asignación de este importante evento.”*

**II. Prórroga para atender la solicitud de información**

En fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por medio SAIMEX, el Sujeto Obligado, notificó la prórroga para la atención de la solicitud de acceso a la información pública 00229/ATIZARA/IP/2024, en el que arguyó *“… con fundamento en los artículos 4, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 53 fracción VI, 59, 160, 163 segundo párrafo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita la prórroga para la entrega de la información, ya que la máxime de señalar que el número de solicitudes recibidas por esta Dependencia retrasa la búsqueda de la información, por lo que resulta necesaria la ampliación de plazo legal para la correcta atención de dicha solicitud.”.* (Sic)

Es necesario señalar que el Sujeto Obligado, no adjuntó Acta del Comité de Transparencia, por medio de la cual se apruebe la ampliación del periodo para otorgar respuesta en términos de lo establecido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, se insta al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza a que en futuras ocasiones se abstenga de ampliar el plazo de respuesta si este no está debidamente aprobado por su Comité.

**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó al particular, a través del SAIMEX, la respuesta a su solicitud de información, en términos de lo siguiente:

*“…*

*SE ATIENDE MEDIANTE MEMORÁNDUM ANEXO TÉNGASE A LO MANIFESTADO POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.*

*…“ (Sic)*

A su respuesta adjuntó los documentos siguientes:

I) Oficio SRM/069/2024, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Subdirectora de Recursos Materiales, mediante el cual de manera general señaló que remitía información en archivo pdf respecto de lo solicitado.

II) Actas de la Cuarta, Quinta y Sexta Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Adquisiciones y Servicios del Municipio de Atizapán de Zaragoza.

III) Veintidós archivos, los cuales de su contenido se desprende el número y vigencia de contrato, descripción de los bienes o servicios, carta de recepción del servicio y contrato.

IV) Cinco dictámenes de Adjudicación Directa del Comité de Adquisiciones y Servicios 2023.

V) Ocho Contratos de Presentación de Servicio para la Representación de diversas agrupaciones.

**IV. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

***“ACTO IMPUGNADO***

*RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMES DEBIDO A LA FALTA DE INFORMACION.” (Sic).*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*LA PRESENTE INCONFORMIDAD RADICA EN QUE SE PRESENTA LA INFORMACIÓN INCLOMPLETA DEBIDO A QUE EN LA SOLICITUD SE REQUERIA LO SIGUIENTE, CITO TEXTUALMETE: "Tota la información pública (contratos, adjudicaciones, licitaciones, convenios, licencias, etc.) correspondientes al responsable de la realización de el "FESTIVAL INTERNACIONAL DE LAS ARTES. INTERMUNICIPAL" en sus ediciones 2024 y 2023.". DE LA CUAL, UNICAMENTE SE OBTUVO RESPUESTA DE LA INFOMACION SOLICITADA DEL AÑO 2023, FALTANDO LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL AÑO 2024.” (Sic).*

**V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente 03471/INFOEM/IP/RR/2024, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el once de junio de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto en el apartado de informe justificado por parte del Sujeto Obligado, los documentos siguientes:

I) Oficio PMA/UTI/2742/2024, del seis de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual de manera general solicitó a la Dirección de Administración rindiera el Informe Justificado.

II) Oficio DA/ST/3716/2024 del trece de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Administración, el cual de manera general señaló que debido a un error involuntario no se cargó la información correspondiente al ejercicio fiscal 2024, razón por la cual anexa la misma.

III) Contratos de Representación Artística de Exclusividad 2024, realizados entre la agencia de espectáculos y entretenimiento Planet S.A. DE C.V. y el representante de los artistas.

IV) Contratos para la presentación del Servicio de Agrupaciones 2024, realizado entre el Ayuntamiento y la empresa Planet S.A. DE C.V.

V) Dictámenes de Adjudicación Directa del Comité de Adquisiciones y Servicios 2024.

VI) Fallos de Adjudicación para la contratación de agrupaciones musicales para presentarse en el Festival Internacional de las Artes Atizapán 2024.

VII) Cotizaciones realizadas por la Dirección de Desarrollo Social.

VIII) Bases de Licitación Pública Nacional Presencial Número MAZ-DA-LPN-005-2024, Fallo de Adjudicación, Acta del Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas de la Licitación Pública Nacional, Análisis, Evaluación de Propuestas y Emisión de Dictamen de Adjudicación para la Licitación Pública Nacional, Contrato para la presentación del servicio y Publicación de la Convocatoria Pública Nacional.

IX) Veintiséis expedientes completos de contratación, los cuales incluyen Solicitudes para llevar a cabo la contratación de diversos grupos musicales, cuadro comparativo de proveedores, oficios de exclusividad de artistas, validación de fianzas, requisición de bienes y servicios y cotizaciones.

**d) Manifestaciones**. El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto en el apartado de manifestaciones por parte del Recurrente, el documento siguiente:

*“…*

*Por medio de la presente, y en uso de nuestro derecho de petición y acceso a la información, nos dirigimos a ustedes con el fin de solicitar de manera formal y fundamentada la entrega de la información que no se nos ha proporcionado en nuestra solicitud previa, específicamente relacionada con los contratos, convenios y toda la documentación concerniente al responsable o encargado de la realización del Festival Atzan en su edición 2024.*

*Solicitamos la entrega de los contratos, convenios y cualquier otra documentación relevante relacionada con la organización y ejecución del Festival Atzan 2024, que incluye la participación de los siguientes artistas:*

*1. Maelo Ruiz*

*2. Paty Cantú, Kabah y Mercurio*

*3. Camila*

*4. Río Roma*

*5. "Amor sin Barreras", el musical de Broadway*

*6. Matute*

*7. Moderatto*

*8. "Hasta que me olvides"*

*9. Jesse y Joy*

*10. Vivaldiano*

*11. Aleks Syntek*

*Es fundamental que se cumpla con estos preceptos legales para no vulnerar nuestro derecho al acceso a la información. La transparencia es un principio básico de la gestión pública, y su respeto fortalece la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.*

*En caso de que la información solicitada no se encuentre disponible o sea objeto de reserva temporal, solicitamos que se nos informe de manera explícita y fundamentada, indicando los motivos específicos y el plazo en que dicha información podrá ser accesible.*

*La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los sujetos obligados a cumplir con dicha ley son el Estado, sus Municipios y cualquier entidad pública, quienes deben garantizar el derecho de acceso a la información pública a cualquier persona. Este derecho es un pilar esencial para promover la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas. En este contexto, es imperativo que la información solicitada sea proporcionada de manera completa y oportuna, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.*

*Además, la ley establece que cuando la información solicitada no esté en posesión directa del sujeto obligado, este debe realizar las gestiones necesarias ante las áreas correspondientes para obtenerla y así garantizar el derecho de acceso a la información pública. Esto implica que la entidad a la cual nos dirigimos debe actuar como intermediario y facilitador para obtener la información de las áreas responsables. Asimismo, se requiere que la respuesta a una solicitud de información sea clara, precisa y congruente con la solicitud formulada, proporcionando la información requerida de manera comprensible y accesible.*

*Es fundamental que se cumpla con estos preceptos legales para no vulnerar nuestro derecho al acceso a la información. La transparencia es un principio básico de la gestión pública, y su respeto fortalece la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.*

*…”* (Sic)

**e) Vista del Informe Justificado**. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en misma fecha, a través del SAIMEX.

Es importante precisar que no se le pusieron a la vista los archivos denominados *3471.CA-EX-02-2024 s.zip, 3471.EXCLUSIVIDAD CONTRATOS ATZAN s.zip, 3471.MAZ-DA-LPN-005-2024 GROUND SUPPORT s.zip, 3471.EXPEDIENTES ATZÁN s.zip,* toda vez que se advierte que contienen datos personales considerados confidenciales.

**No obstante, lo anterior, transcurrido el término de ley, el Recurrente fue omiso en emitir pronunciamiento alguno que conviniera a sus intereses.**

**f) Ampliación del plazo para resolver:** El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo razonable, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX, el mismo día de su emisión.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

 **a)** Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b)** Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

**c)** Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d)** La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**g) Cierre de instrucción.** El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

**h)** **Recurso de Revisión Desistido.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Recurrente, a través del SAIMEX, se desistió del Recurso de Revisión y señaló como razón de dicha situación la siguiente: *“Se brindo la informacion solicitada”* (Sic).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “**IMPROCEDENCIA**.” **(Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262),** el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones II, III, IV y V,** toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción I, a saber, que el Solicitante se haya desistido del Medio de Impugnación, se colige en el ahora Recurrente, realizó dicha acción de manera expresa en el presente Recurso de Revisión, a través del SAIMEX, el quince de octubre de dos mil veinticuatro, como se observa a continuación:



De lo anterior, se aprecia que el Particular **manifestó expresamente su voluntad de desistirse del Recurso de Revisión 03471/INFOEM/IP/RR/20243, al seleccionar dicho paso, por medio del SAIMEX,** por lo que, se estima que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 192, fracción I, de la Ley de la materia; además, resulta aplicable la Jurisprudencia número 1a./J. 65/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página ciento sesenta y uno, que establece lo siguiente:

*“****DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.***

*Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.”*

Así, se puede colegir que cuando el Recurrente presente un escrito de desistimiento, le hace saber a este Instituto la intención de destruir los efectos jurídicos generados con el Recurso de Revisión, situación que genera el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenía la solicitud de información antes de la presentación del Medio de Impugnación y por lo cual, desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con este, es decir, todos los derechos y obligaciones de las partes.

**CUARTO. Decisión**

Así, toda vez que este Instituto constató que el Recurrente se desistió por la vía idónea para realizar dicha acción, a saber, por el SAIMEX, resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión con número **03471/INFOEM/IP/RR/2024,** al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 186, fracción I de ese ordenamiento legal.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente que, en el presente caso, al desistirse del Medio de Impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, se le informa que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **03471/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por haberse desistido expresamente el Recurrente, de conformidad con lo establecido en los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.